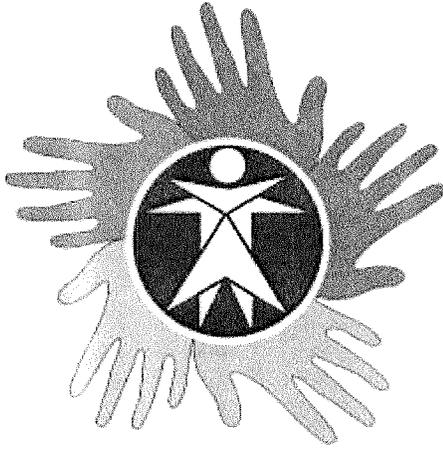


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO: R-VGJ-0034-12

QUEJOSOS: [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] Y
[REDACTED].

EXPEDIENTE: CDHEH- VGJ-3573-12

AUTORIDADES
RESPONSABLES: [REDACTED]
[REDACTED],
DIRECTOR Y ELEMENTOS,
RESPECTIVAMENTE, DE
LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE
HUEHUETLA, HIDALGO.

HECHOS
VIOLATORIOS: 2 VIOLACIONES AL
DERECHO A LA
INTEGRIDAD Y
SEGURIDAD PERSONAL
2.3 LESIONES, 4.3.2.1.
RETENCIÓN ILEGAL Y 7.1
HOMICIDIO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, doce de septiembre de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua".

[REDACTED]
**PRESIDENTE MUNICIPAL
DE HUEHUETLA, HIDALGO.
P R E S E N T E**

V I S T O S

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED], en su agravio y el de [REDACTED] (finado); en uso de las facultades que me otorgan los artículos: 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1. El seis de noviembre de dos mil doce, [REDACTED] y [REDACTED] formularon queja en su agravio y de [REDACTED], radicada en esta Comisión con el número de expediente citado al rubro, debido a que el dos del mes y año referido, cuando se encontraban caminando con rumbo a sus domicilios ubicados en Daexy, comunidad de San Esteban, perteneciente al municipio de Huehuetla, Hidalgo; fueron intervenidos por aproximadamente siete elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio en cuestión, quienes sin motivo alguno los golpearon.

[REDACTED] expresó que los activos le propinaron diversas patadas y golpes en los brazos con el objeto de que se echara la culpa de un robo, hecho que negó pues indicó que su presencia en dicho lugar se debía a la visita que realizaba a sus padres y por ello había acudido a tomar con sus amigos [REDACTED] y [REDACTED], de apellidos [REDACTED], siendo el caso que en esa ocasión los elementos lo bajaron de su camioneta a golpes y ya en la "delegación" de Huehuetla, Hidalgo, al día siguiente, lo trasladaron a unas oficinas a las que se refirió como "de los ministeriales", lugar en que otros activos, distintos a los que efectuaron su detención y de quienes refirió que no usaban uniforme, lo golpearon con un palo para que se hiciera responsable de un robo y no fue sino hasta el día siguiente que fue puesto en libertad alrededor de las diez de la mañana, sin pagar ninguna fianza. Asimismo, manifestó que [REDACTED] también fue agredido físicamente por los policías municipales y por esa razón se encontraba internado, en estado de coma, en el Hospital General ubicado en esta ciudad, debido a que **presentaba traumatismo craneoencefálico con hematoma subdural, ya que los elementos lo golpearon con la cacha de la pistola en la cabeza y pese a que estaba muy golpeado, lo ingresaron a una celda** en la que permaneció hasta el día siguiente, trasladándolo al municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, alrededor de las once horas, para que recibiera atención médica pues se encontraba inconsciente, advirtiendo [REDACTED] que aún cuando en notas periodísticas se señaló que ellos habían agredido a los citados elementos con armas de fuego y que por ello un policía de la Dirección de Seguridad Pública de Huehuetla, Hidalgo, estaba herido, dicha información era falsa.

Por su parte, [REDACTED], persona quien por hablar otomí, fue asistido ante este Organismo por [REDACTED], explicó que a su detención, las autoridades involucradas lo golpearon en la cara y pecho, pues le preguntaban que qué hacía ahí, explicando que había ido a tomar una copa tanto con [REDACTED] como con su hermano [REDACTED], pero sin saber el

motivo fueron intervenidos por los policías de referencia e ingresados a la "cárcel", pero al día siguiente los trasladaron al municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, **obteniendo tanto él como [REDACTED] su libertad sin pagar fianza y mucho menos haber declarado ante una autoridad.**

De igual forma, los quejosos aportaron como medio de prueba una nota periodística publicada en el diario "El Sol de Hidalgo", en la que se menciona la presunta agresión que ellos realizaron en contra de las autoridades involucradas, **sin que en dicha nota se haya publicado el o los nombres de los elementos que recibieron dicha agresión, incluso el nombre de [REDACTED] fue cambiado por [REDACTED].**

2. En la fecha de inicio de la queja citada al rubro, se solicitó al doctor [REDACTED], designara personal a su cargo a efecto de practicar la correspondiente certificación de lesiones a [REDACTED] y a [REDACTED].

3. Mediante oficio 00262, se radicó el expediente de queja al rubro citado.

4. Como medio de prueba, los quejosos proporcionaron a este Organismo, copia simple de una segunda nota periodística publicada en el diario "El Sol de Hidalgo", mediante la cual se hace referencia a la hospitalización de [REDACTED] [REDACTED] precisando que por su estado de salud, se encontraba hospitalizado en el Hospital General ubicado en esta ciudad, al haber sido trasladado del Hospital Integral Otomí-Tepehua de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo; además explica que el **detenido fue ingresado a las galeras de la Dirección de Seguridad Pública de Huehuetla, Hidalgo, lugar en que ya no despertó y por ello, se efectuó su traslado al nosocomio de referencia**, explicando que se desconocía si había uno o varios probables responsables del traumatismo craneoencefálico que presentaba el antes citado.

5. El trece de noviembre de dos mil doce, la licenciada [REDACTED] [REDACTED], jefa del departamento jurídico del Hospital General ubicado en esta ciudad, remitió las correspondientes certificaciones de lesiones practicadas a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED], de las cuales se desprende que el primero en cita presentó las siguientes lesiones:

A nivel de parrilla costal de lado derecho con hematoma y equimosis de aproximadamente quince centímetros de diámetro y dolor a la palpación a nivel de sexta costilla.

Y respecto a [REDACTED], presentó:

A nivel de tórax anterior de lado izquierdo con presencia de múltiples equimosis y hematomas de aproximadamente quince centímetros de diámetro, se observa ligera deformación en octava, novena y decima costilla de lado derecho, así como dolor intenso a la palpación, a nivel de muslo izquierdo en su cara interna con presencia de hematomas y equimosis de aproximadamente treinta centímetros de diámetro.

Siendo coincidentes los diagnósticos de **ambos quejosos** al determinarse que se encontraban **policontundidos**.

6. El nueve de noviembre de dos mil doce, mediante oficio 05275 se solicitó al comandante [REDACTED], entonces Coordinador de Investigación en el Estado, indicara a los agentes de investigación adscritos al grupo de Tenango de Doria, Hidalgo, rindieran un informe de ley respecto de los hechos imputados en su contra por [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

7. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, el COMANDANTE [REDACTED], quien se desempeñaba como Coordinador de Investigación de la Agencia de Seguridad de Investigación del Estado de Hidalgo, mediante oficio ASEH/CI/7937/2012, dio contestación al informe solicitado, manifestando que **la detención de los quejosos no se realizó por activos a su cargo, ya que en ningún momento éstos estuvieron en las instalaciones de la Coordinación de Investigación grupo Huehuetla o grupo Tenango.**

8. Mediante oficio 05278, se requirió a [REDACTED]
[REDACTED], director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, indicara a los elementos a su cargo, rindieran el correspondiente informe de ley respecto de los hechos imputados en su contra.

9. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, personal de esta Comisión de Derechos Humanos realizó llamada telefónica a [REDACTED] pero al no encontrarse en su domicilio, se entabló comunicación con su familiar, [REDACTED] persona que informó que el antes citado, así como [REDACTED] le hicieron saber que **no deseaban continuar con la queja de estudio, por haber recibido amenazas éste último, sin que le precisara de qué personas**, ante ello se solicitó a dicha persona informara a

[REDACTED] la necesidad de que se comunicara a la brevedad a este Organismo.

10. El tres de diciembre de dos mil doce, [REDACTED], director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, remitió el informe solicitado por esta autoridad, en el cual tildó de falso que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], hubieran sido trasladados y detenidos a esa corporación a su cargo, ya que en ésta no existía registro ni documento de la detención o puesta a disposición a barandilla o en su caso, al agente del Ministerio Público con los nombres ya citados.

11. El siete de enero de dos mil trece, personal de este Organismo realizó nuevamente llamada telefónica a [REDACTED], pero al no encontrarse, atendió su familiar, [REDACTED] quien informó que [REDACTED] falleció el veintiséis de diciembre de dos mil doce en el Hospital General y, aún cuando el primero en mención había tratado de platicar con los familiares de éste respecto de la radicación de la queja, ello no había sido posible.

12. Con el objeto de hacer del conocimiento de [REDACTED] y [REDACTED], el contenido de los informes de ley rendidos por [REDACTED] y [REDACTED], Coordinador de Investigación en el Estado y director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, mediante oficios 05593 y 05804, dichas documentales fueron notificadas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que los quejosos dieran cumplimiento a lo solicitado.

13. El catorce de enero de dos mil trece, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó en el Hospital General ubicado en esta ciudad, con el objeto de obtener información sobre la atención médica que le fue brindada a [REDACTED] diligencia en la que fue posible advertir que en la bitácora de ingreso de pacientes por el área de ambulancias, existe el registro de una persona del sexo masculino de nombre [REDACTED] quien **ingresó en la fecha en mención a las dieciocho horas con quince minutos** en la ambulancia 781 del Hospital Regional de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, ingreso que se realizó con la finalidad de practicarle una tomografía pues presentaba traumatismo craneoencefálico.

Asimismo, en la diligencia en cuestión, fue posible advertir que el ahora finado, no ingresó acompañado de familiar alguno y que el veintiséis de diciembre de dos mil doce, falleció en dicho nosocomio.

14. Derivado de la diligencia citada en el punto que antecede, el doce de febrero de dos mil trece, mediante oficio 00845, se solicitó al doctor [REDACTED], director del Hospital General de esta ciudad, remitiera copia certificada del expediente clínico de [REDACTED] o [REDACTED], respecto de la atención médica brindada a éste en ese nosocomio a su cargo.

15. El uno de marzo de dos mil trece, la licenciada [REDACTED], jefa del Departamento Jurídico del Hospital General de esta ciudad, remitió el expediente clínico número 339329, a nombre de [REDACTED], así como fotocopia de la bitácora de ingreso de pacientes por el área de ambulancias y de estados de salud del área de urgencias, ambos de fecha tres de noviembre de dos mil doce.

Ahora, del contenido de dicho instrumento en lo medular se desprende que [REDACTED] o [REDACTED], fue presentado ante ese nosocomio por una ambulancia de Protección Civil, sin mencionar de qué municipio, por el **diagnóstico de traumatismo craneoencefálico severo**, incluso en la mayoría de las notas médicas que conforman el citado expediente, se hace referencia a la **poca respuesta a estímulos de parte del paciente**; además en la nota de ingreso al referido nosocomio, se estableció lo siguiente:

Paciente masculino que **es traído por Hospital de San Bartolo, los cuales refieren que es llevado a dicho hospital por agentes de Seguridad Pública**, los cuales lo tenían en custodia pero al ser trasladado sólo por el médico de guardia [REDACTED], el paciente ingresa a esta unidad sin familiares, es notificado al M.P.

16. Con el objeto de integrar debidamente el expediente de la queja referida y en razón a la complejidad del asunto, el tres de mayo de dos mil trece, se solicitó al Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos su autorización para la extensión de plazo en la integración del expediente en cuestión, la cual fue concedida en la misma fecha.

17. Mediante oficio 02193, se solicitó al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador y Determinador especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la mesa I del distrito judicial de Tenango de Doria, Hidalgo; remitiera copia certificada de la averiguación previa

12/HG/1490/2012, en la que tanto [REDACTED] y [REDACTED], tienen la calidad de agraviados.

18. Mediante oficio 02195, se requirió al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador y Determinador Especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la mesa II del distrito judicial de Tenango de Doria, Hidalgo; para que informara si en la mesa a su cargo se encontraba radicada alguna averiguación previa en la que [REDACTED] y [REDACTED], así como el finado [REDACTED], tenían el carácter de indiciados y de ser así, se le pidió remitiera las documentales que acreditaran tal circunstancia.

19. El dieciséis de mayo de dos mil trece, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, con el objeto de realizar una inspección en el libro de gobierno, documento de control, libreta, bitácora de servicio o cualquier análogo en el que se documenten los ingresos, egresos, servicios o análogos, respecto de las retenciones, detenciones, servicios u otros, que se realizan con motivo del servicio de seguridad pública en dicho municipio, en específico de los meses de octubre y noviembre de dos mil doce, por lo que una vez que el citado personal, con la fe pública que le confiere la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, dio fe de tener a la vista la libreta denominada "Novedades Importantes", previa autorización del titular de dicha dirección, [REDACTED], inspeccionando que en la fecha marcada con el número 03-11-12, se estableció lo siguiente:

13:45 hrs. Salió [REDACTED] con tres oficiales más a bordo de la patrulla número 007 con la finalidad de realizar recorrido en la localidad de San Lorenzo Achiotepic, incorporándose a las 21:40 hrs. trayendo consigo dos detenidos de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de veintinueve años de edad, originario de San Esteban y [REDACTED] de veintiséis años de edad, originario del dexthó, que fueron detenidos y traídos a estas instalaciones por alteración al orden público quedando tras barandilla y a disposición del juez conciliador.

20. El diecisiete de mayo de dos mil trece, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador, Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la Mesa Uno del distrito Judicial de Tenango de Doria, Hidalgo, remitió copia certificada de la averiguación previa 12/HG/1490/2012, iniciada en agravio de [REDACTED], así como de [REDACTED], por el delito de lesiones y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables.

En el reverso de la foja seis de dicha indagatoria, obra la inspección ministerial y fe de lesiones practicada el once de noviembre de dos mil doce a [REDACTED] por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador del Tercer turno Especializado en Justicia para Adolescentes, de la que se desprenden las siguientes lesiones:

Excoriación cicatrizada en costado derecho en región frontal, excoriación en región pectoral derecho, excoriación cicatrizada en hombro izquierdo, excoriación pectoral izquierdo, dermo excoriación en región costal izquierdo, excoriación cicatrizada en espalda media, hematoma en muslo izquierdo en cara interior, excoriación en muslo derecho en cara anterior, excoriación en muslo izquierdo en cara anterior, hematoma en dedo pulgar izquierdo y dedo anular derecho, ligero aumento de volumen en pierna derecha.

De igual forma, al reverso de la foja siete de la averiguación previa en comento, obra la Inspección Ministerial y Fe de Lesiones realizada en la misma fecha a [REDACTED], por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador del Tercer turno Especializado en Justicia para Adolescentes, inspección de la que se desprende:

Dan fe de tener a la vista a una persona del sexo masculino en el área de Terapia Intensiva del Hospital General con el nombre de [REDACTED] ... quien presenta las siguientes lesiones externas: excoriación cicatrizada en región frontal, excoriación en región abdominal de aproximadamente cinco por cuatro centímetros, cicatriz anterior en forma lineal de aproximadamente doce centímetros, en muslo izquierdo a rodilla, presenta aumento de volumen en región temporal derecha, siendo todo lo que se observa.

Asimismo, en las fojas doce, trece, catorce y quince, obran las clasificaciones de lesiones efectuadas tanto a [REDACTED], como a [REDACTED], por parte del perito médico designado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de las cuales se desprende lo siguiente:



 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

A.P. 12/HG/1490/2012
 DISEPE/MED/4/XI/10195/2012
 Asunto: Clasificación de lesiones
 Pachuca, Hgo., 11 de noviembre de 2012
 16:15 horas

[Redacted]
 Agente del ministerio público investigador
 del tercer turno adscrito a Hospital General

Presente

El que suscribe perito médico designado por el C. Director de Servicios Periciales para intervenir en la averiguación al rubro citado, rindo el siguiente Certificado:

Tuve a la vista en el área de Terapia Intensiva del Hospital General a una persona del sexo masculino, de nombre: [Redacted] de 30 años de edad.

A la inspección se observa masculino inconciente, con sonda nasogástrica, intubación orotraqueal y sonda orogástrica, catéter subclavio derecho, sonda Foley.

Se tiene el antecedente de sufrir agresión física por terceras personas el día 2 de noviembre.

A la Exploración Física

Cráneo región parieto temporal aumento de volumen con herida quirúrgica afrontada con material de sutura de 20.0 cm. región frontal múltiples abrasión con costra hemática en fase de desprendimiento.

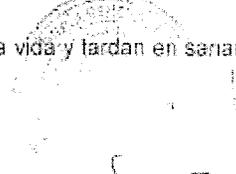
Nota médica

Diagnóstico: Síndrome de cráneo hipertensivo, Hematoma subdural agudo, Herniación. Cirugía realizada: Craniectomía descompresiva, Drenaje de hematoma subdural agudo hemisférico, Lobectomía temporal, Edema cerebral severo, herniación uncinal.

Conclusiones:

El c. [Redacted] presenta lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días



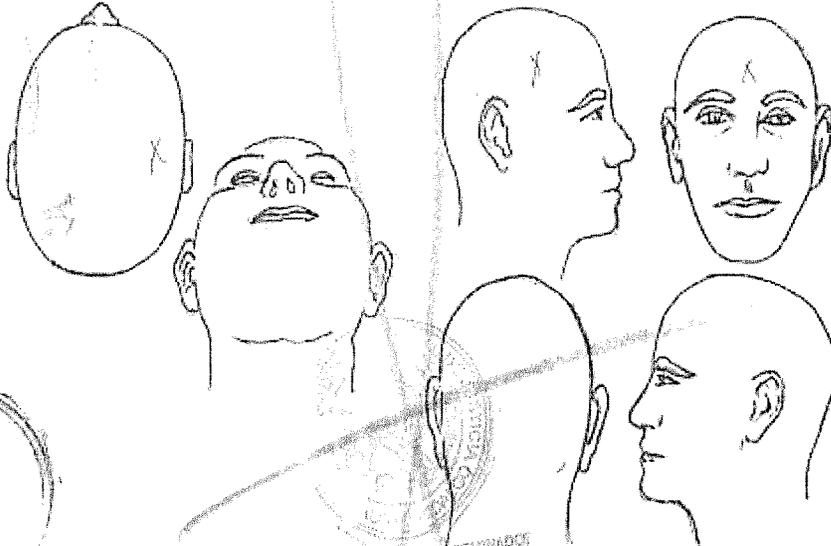

 [Handwritten signature and stamp]
 DISEPE

HIDALGO

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
HIDALGO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
INSTITUTO JUDICIAL
ESTADO LIBRE SOBERANO DE HIDALGO
ATENTAMENTE



Ced. Prof. 5330465



HIDALGO

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

A.P. 12/HG/1490/2012
DISEPE/MED/4/XI/10195/2012
Asunto: Clasificación de lesiones
Pachuca, Hgo., 11 de noviembre de 2012
15:20 horas

██████████
Agente del ministerio publico investigador
del tercer turno adscrito a Hospital General

Presente

El que suscribe perito medico designado por el C. Director de Servicios Periciales para intervenir en la averiguación al rubro citado, rindo el siguiente Certificado.

Tuve a la vista en el consultorio medico forense a una persona del sexo: masculino, quien dice llamarse: ██████████, de 29 años de edad, estado civil: unión libre, escolaridad: 5^a primaria, ocupación: ayudante de construcción, originario Huehuetla y residente de Pachuca, Hidalgo.

A la inspección entra masculino por su propio pie con marcha normal, posición libremente escogida, visiblemente íntegro y bien relacionado entre sí.

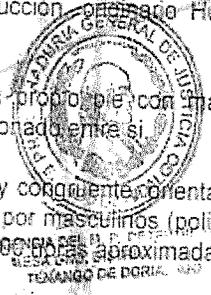
Al interrogatorio con lenguaje coherente y congruente, orientado en tiempo, espacio, persona y circunstancia. Refiere sufrir agresión física por masculinos (policías municipales) con las manos y pies el día viernes 2 de noviembre a las 21:00 horas aproximadamente.

A la Exploración Física

Región frontal cicatriz negruzca de 3.0 cm, ombligo derecho equimosis negruzca de 1.5 cm pectoral derecho equimosis amarillenta de 10.0 x 4.0 cm, reborde costal de hemitórax izquierdo por delante de la línea axilar anterior equimosis negruzca de 7.0 x 3.0 cm, antebrazo izquierdo a nivel de muñeca en bordes externo e interno cicatriz negruzca de 3.0 x 0.5 cm, dorso de mano derecha cicatriz de 3.0 x 2.0 cm, muslo derecho tercio medio cara posterior equimosis amarillentas de 10.0 x 5.0 cm en tercio distal cara antero interna equimosis negruzca amarillenta de 15.0 x 10.0 cm, muslo izquierdo tercio medio cara posterior equimosis amarillenta de 8.0 x 5.0 cm, pierna derecha tercio medio cara anterior equimosis amarillenta de 8.0 x 5.0 cm

Conclusiones:

El c. ██████████ presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días

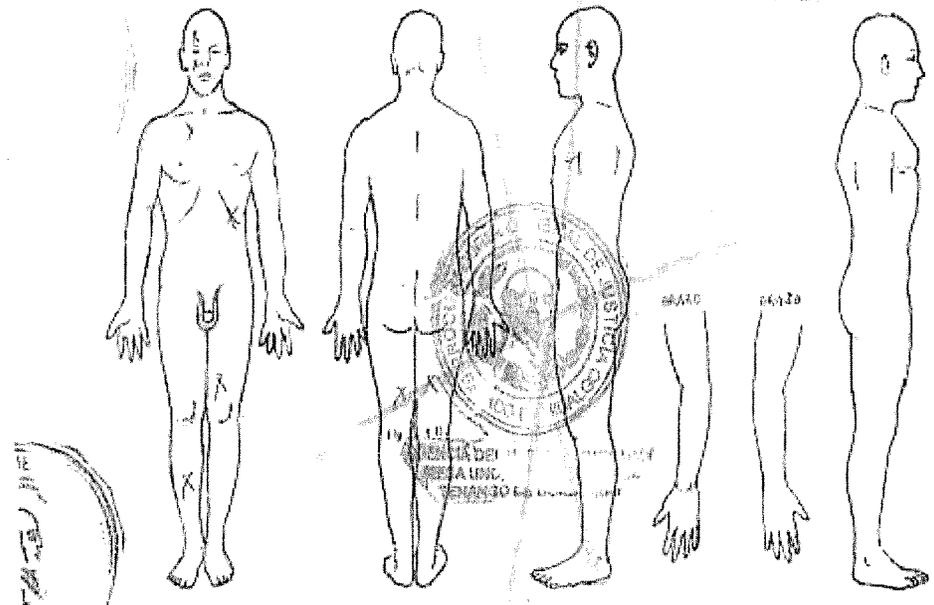


Handwritten signature and initials, possibly 'J. G.', over a stamp.

HIDALGO
 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

DIRECCION GENERAL DE
 SERVICIOS PERICIALES

HIDALGO
 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES



ATENTAMENTE

Ced. Prof. 5330465

SECRETARIA DE SALUD
 DEL ESTADO DE HIDALGO



21. Derivado de la solicitud realizada a [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador y Determinador Especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la mesa II del distrito judicial de Tenango de Doria, Hidalgo, el veintiuno de mayo de dos mil trece, remitió la información solicitada, por virtud de la cual indicó que en esa mesa a su cargo, no se encontraba radicada averiguación previa en contra de los quejosos; sin embargo, indicó que éstos estaban relacionados con la averiguación previa 18/HG/490/2012, radicada en la mesa uno de esa agencia del Ministerio Público.

22. Mediante oficio 02326, se requirió a [REDACTED], director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, para que indicara al elemento [REDACTED], así como a los tres elementos que intervinieron en los hechos motivo de la presente, se presentaran en las oficinas que ocupa la Visitaduría Regional de Tenango de Doria, Hidalgo, con el objeto de rendir el correspondiente informe de ley por comparecencia; sin embargo, dichos servidores públicos no asistieron en la cita fijada -treinta y uno de mayo de dos mil trece- y por el contrario, en la fecha referida se presentó en las oficinas en comento, el Conciliador Municipal de Huehuetla, Hidalgo, [REDACTED], quien exhibió un escrito suscrito por el titular de la dirección en comento, mediante el cual informa que [REDACTED] no era elemento activo de la policía municipal, sino que fungía como entrenador físico de esa corporación y que dejó de prestar sus servicios a partir del treinta y uno de enero del año en curso, desconociendo su paradero actual, así como el de los tres oficiales, de los que se le solicitó ser el conducto para indicarles que tenían que comparecer ante esta Comisión.

Incluso, en la documental en mención, el citado director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, **tildó de falso el hecho de que en esa Corporación a su cargo existiera registro alguno del ingreso y/o detención de los quejosos en la fecha en que se suscitaron los hechos motivo de la queja de estudio.**

23. En oficio 02640, dirigido a [REDACTED], director del Hospital Integral Otomí-Tepehua ubicado en el municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, se le requirió para que remitiera copia certificada del expediente clínico formado con motivo del ingreso a ese nosocomio de [REDACTED] o [REDACTED], a lo cual dicha autoridad dio cumplimiento el uno de julio de dos mil trece. De dichas constancias, en específico de la documental consistente en la consulta de urgencia que se brindó al antes citado, se desprende lo siguiente:

Se trata de paciente masculino de aproximadamente treinta años el cual **es traído por policías inconsciente**, el cual a su ingreso presenta crisis convulsivas ... pronóstico malo para la vida.

De igual forma, en el citado expediente clínico, en la foja cinco obra la documental consistente en **hoja de referencia a nombre del paciente** [REDACTED], en la cual es posible advertir que la misma fue realizada en el **Centro de Salud Rural de Tenango de Doria, Hidalgo**, por la médica [REDACTED], documental en la que se establece lo siguiente:

Masculino de aproximadamente treinta y cinco a treinta y siete años de edad, **llevado por elementos de policía, inicio súbito con pérdida de estado de alerta ... abdomen con presencia de cicatriz antigua, equimosis en parrilla costal derecha, genitales diferidos ... traumatismo craneoencefálico.**

En la foja nueve de dichas constancias, obra una ficha socio-económica elaborada por personal del Hospital Integral de referencia - "[REDACTED] [REDACTED]", en cuyo reverso, en el rubro de diagnóstico social, se establece lo que a continuación a la letra se transcribe:

Paciente masculino de aproximadamente treinta años de edad, residente de la comunidad de El Dextho, Hue. Hgo. **El paciente es trasladado a esta unidad médica en calidad de detenido.**

NOTA: De este paciente no se conocen más datos ya que no se encuentra en condiciones favorables de ser entrevistado, **los datos referidos en este estudio fueron proporcionados por elementos de la policía municipal de Hue. por lo cual se exenta de pago.**

Además de que en la foja diez del expediente en comento, existe una nota de trabajo social respecto de "[REDACTED]" también efectuada por "[REDACTED]", en la que se establece a las once horas con cincuenta y ocho minutos del tres de noviembre de dos mil doce, lo siguiente:

no cuenta con familiares por lo cual **está a cargo de la policía municipal de Hue.**

Aunado a lo anterior, al reverso de la foja doce de la documental denominada "Observaciones e Intervenciones de Enfermería", en el rubro de diagnóstico se establece que **el paciente presenta golpes en partes de su cuerpo y respecto a las observaciones se indica que es "enviado para TAC y valoración al Hosp. Gral. Pachuca" ello a las dieciséis horas con quince minutos.**

24. En virtud de lo citado en el punto que antecede, en oficio 02639, se requirió a [REDACTED], director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, para que se presentara en las oficinas centrales que ocupa la Visitaduría Regional de Tenango de Doria, Hidalgo, a efecto de recabar su informe de ley por comparecencia; sin embargo, dicha autoridad no se presentó en la fecha fijada, exhibiendo el veintisiete de junio de dos mil trece, un justificante médico del motivo de su ausencia para la celebración de la actuación en comento.

25. En virtud del punto anterior, por tercera ocasión se citó a [REDACTED], director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, a efecto de que compareciera el cinco de julio del año en curso, en las oficinas centrales que ocupa esta Comisión de Derechos Humanos para recabar su informe de ley, así como exhibir la baja del elemento [REDACTED] y la libreta denominada "Novedades Importantes". Fue así que dicha autoridad dio cumplimiento al citatorio en mención y, exhibió la libreta citada, no así la baja del elemento [REDACTED] pues **reiteró que dicha persona no laboró para el municipio ni para la corporación policiaca a su cargo**, sólo era *"instructor de acondicionamiento físico, desconociendo si hubiera sido remunerado o no por su actividad"*, explicando que le constaba que no había estado en nómina.

En dicha audiencia, personal de este Organismo procedió a realizar la inspección de la libreta denominada "Novedades Importantes", siendo posible observar que la misma no se encuentra foliada, así como que en una de las hojas que la conforman, obra al centro la leyenda "noviembre del 03-11-12" en la que al realizar la búsqueda de la constancia, de la que dio fe el personal de esta Comisión el dieciséis de mayo de dos mil trece, fue posible advertir que **en dicha hoja no obra tal constancia**, tal como a continuación se puede apreciar:

NOVENO DIA DE OCTUBRE DE 1963

08:00 hrs. Salio el comandante [redacted] con dos oficiales una abordo de la patrulla #008 con destino al municipio de Arango de Arce con la finalidad de poner a disposicion al [redacted] de 54 años de edad originario de San Gregorio. Ingresó a las 10:40 hrs. Reportando que habra procedido la posta a disposicion con el M.P. de Tenango.

11:20 hrs. Mando el [redacted] quien fuege como delegado de la localidad de Justas Ofron solicitando apoyo de seguridad publica para dar control por las tardes en dicha localidad ya que aproximadamente en estas horas se encuentran personas en estado de ebriedad ocasionando en la via publica.

22:00 hrs. Salio el oficial [redacted] con un oficial more abordo de la patrulla #007 con la finalidad de realizar recorrido a zona sur. Ingresó a las 23:30 hrs. S/N.

23:45 hrs. Salio el comandante [redacted] con 2 oficiales una abordo de las patrullas #007 y #009 con la finalidad de resguardar el viaje que se realiza en la localidad de los plomos así como tambien realizar recorridos a las localidades de zona sur. Ingresó a las 00:15 hrs. La patrulla #007 hizo un detenido de nombre [redacted] de 19 años de edad originario de San Guillermo que fue detenido y traído a esta instalacion por violencia intercomunitaria quedando bajo custodia y a disposicion del poder constituido, así mismo se liberó esta unidad para continuar con su servicio. Ingresándose a las 04:08 hrs. Sin novedad.

Por otra parte, de preguntas que le fueron realizadas a la autoridad involucrada en la citada audiencia, informó que durante el tiempo que se ha desempeñado como director de la corporación policiaca a su cargo, **no tuvo contacto ni conoció a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED];** también manifestó que la libreta denominada “Novedades Importantes” **es realizada por varios elementos de acuerdo al día en que les corresponde la guardia, por tanto deben indicar en la parte superior derecha el nombre de quien efectúa, en su momento, dichas novedades y aun cuando se le hizo referencia al citado director que en la libreta que exhibió no obra en ninguna de las fojas los nombres de los elementos que la realizaron, indicó que ello no lo estableció como un requisito y “... es algo que se tiene que hacer pero nunca tomamos la formalidad de realizarlo...”**

La referida autoridad, también manifestó **desconocer los hechos motivo de la queja de referencia,** pues indicó que en la fecha en que éstos ocurrieron sólo tuvo conocimiento de un suceso en la comunidad de San Gregorio, perteneciente a Huehuetla, Hidalgo, en donde una persona que cayó de una camioneta, falleció.

26. El dieciséis de julio de dos mil doce, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó en el Hospital Integral Otomí-Tepehua, ubicado en el municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, con el objeto de entrevistar al trabajador (a) social encargado de realizar la documentación citada en el punto que antecede e indagar lo que trató de indicar cuando hizo referencia a la abreviatura “Hue. Hgo.”, por lo que previa autorización del Subdirector de dicha instancia hospitalaria, doctor [REDACTED], se entrevistó al trabajador social [REDACTED], a quien una vez que se le pusieron a la vista las documentales referidas, reconoció haberlas realizado por obrar sus firmas en éstas, explicando que lo que pretendió establecer al escribir las siglas “Hue. Hgo.”, fue Huehuetla, ya que **“...el paciente fue traído por policías municipales de Huehuetla, Hidalgo, recordando que al parecer ingresaron dos elementos con el paciente pero no sé si venían más, lo trasladaron en una patrulla de la policía municipal de Huehuetla, o bueno quiero pensar que era de la municipal, no me percaté bien...”**

27. Con el objeto de verificar que [REDACTED] o [REDACTED], ingresó al Centro de Salud Rural de Tenango de Doria, Hidalgo, el tres de noviembre de dos mil doce, personal de este Organismo se constituyó en dicha instancia médica, en la que previa autorización del personal que ahí labora, fue posible tener a la vista las documentales consistentes en hoja diaria de ingreso, nota de evolución y hoja de registro de

atención por violencia y/o lesión, en las que se hace referencia del ingreso de [REDACTED], desprendiéndose de la nota de evolución:

Masculino de aproximadamente treinta y cinco años de edad, **traído por elementos de policía de Huehuetla, quienes mencionan lo están custodiando**, es asaltante y mencionan antecedentes de caída el día de ayer. Ingresa al servicio en camilla.

Mientras que en la exploración física que realizó la doctora [REDACTED], misma que inició a las once horas con veintinueve minutos y concluyó a las once horas con treinta y siete minutos del tres de noviembre de dos mil doce, se determinó:

HABITUS EXTERIOR: masculino encamillado aparente de la cuarta década de la vida, integro mal conformado... movimientos anormales de miembro superior derecho y marcha no valorable, **con pérdida de estado de conciencia**.

CABEZA Y CUELLO: **Con presencia de edema y equimosis en cara y labios**, cara interna con equimosis, dentadura con caries ...

CARDIOPULMONAR: Campos pulmonares con buena entrada y salida de aire sin fenómenos agregados ... **con equimosis en últimas costillas cara anterior de parrilla costal derecha**, no dolor a maniobras.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: **probable traumatismo craneoencefálico**.

MEDIDAS GENERALES Y DE LÍNEA DE VIDA: **se informa a policías que custodian su traslado para valoración y tratamiento por segundo nivel**.

28.- Con el objeto de corroborar que [REDACTED], quien a dicho del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, asistió a cursos de capacitación impartidos por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se realizó una búsqueda en el expediente de capacitaciones de la Visitaduría Regional de Tenango de Doria, Hidalgo, de la que se desprende que dicho elemento sí asistió a los referidos cursos.

29.- Mediante oficio de fecha dieciséis de julio del año en curso, se solicitó a [REDACTED], jefe Jurisdiccional Región XIII Otomí-Tepehua de los Servicios de Salud en el Estado, remitiera las documentales consistentes en hoja diaria de ingreso, nota médica y hoja de violencia y/o lesión respecto de [REDACTED] o [REDACTED].

EVIDENCIAS

A) El seis de noviembre de dos mil doce, [REDACTED] y [REDACTED] formularon queja en su agravio y de [REDACTED] debido a que refirieron que el dos de noviembre de dos mil doce, alrededor de las veintiún horas, fueron detenidos, sin motivo, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal de Huehuetla, Hidalgo, quienes también los golpearon, trasladándolos a las oficinas que ocupa la corporación en comento, lugar en que permanecieron hasta el día siguiente en que los dos primeros fueron trasladados al municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, y sin que pagaran multa o fianza alguna, ni declararon ante alguna autoridad judicial, recuperaron su libertad; sin embargo, indicaron que por los golpes que le fueron propinados a [REDACTED], se encontraba internado en el Hospital General ubicado en esta ciudad, en estado de coma (fojas 3 a la 5).

B) Radicación de queja mediante oficio 00262 (foja 14).

C) Certificaciones de lesiones practicadas el seis de noviembre de dos mil doce a [REDACTED] y a [REDACTED], por [REDACTED], médico cirujano del Hospital General ubicado en esta ciudad, (foja 16).

D) Informe rendido por [REDACTED], director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo (foja 20).

E) Acta circunstanciada en que se hace constar llamada telefónica a [REDACTED], pero al no encontrarse atendió una de sus familiares quien informó que [REDACTED], falleció en el Hospital General ubicado en esta ciudad el veintiséis de diciembre de dos mil doce (foja 21).

F) Diligencia efectuada el catorce de enero de dos mil trece, por personal de este Organismo en el Hospital General de esta ciudad (foja 24).

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este Organismo público defensor de los derechos humanos, con fundamento en los artículos 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 1º, 19, 24 y 25, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; 37 y 38 de su Reglamento, se han examinado los hechos manifestados por [REDACTED] y [REDACTED], en agravio de éstos y del finado [REDACTED], en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los

hechos expuestos, en aplicación a los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia; en concepto de este Organismo, se tienen suficientes evidencias para sostener que los elementos que intervinieron, conculcaron los derechos humanos de los quejosos.

En primer término se determinaron los derechos violentados o en su caso los hechos violatorios que se actualizan, a saber:

- 1) Derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones), entendiéndose como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o la conculcación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, o en todo caso, la molestia a su persona o afectación mediante penas infames de mutilación, torturas, azotes o penas degradantes.
- 2) Derecho a la libertad (retención ilegal) que se entiende como la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o servidor público.
- 3) Derecho a la Vida (homicidio) que se entiende como cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular, realizada por una autoridad o servidor público, o por otro particular con la anuencia de éste.

II. Marco jurídico.- El derecho aplicable en el caso de estudio es el siguiente:

Los artículos 16, párrafo primero; 21, párrafo noveno; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

Artículo 21.- (...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...).

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...).

Así como lo establecido en los instrumentos internacionales que a continuación se citan:

El artículo 3º, 5º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece:

Artículo 3º:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5º:

Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7º:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Dicha obligación también se desprende del numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en el párrafo tercero:

Artículo 1º: (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

4º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7º. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación **se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

15º. **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos** o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención”.

Los artículos 2º, fracción I; 29, fracción II; y 44, fracciones II y III, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, que establecen lo siguiente:

Artículo 29.- Los Cuerpos de Seguridad Pública estarán sujetos a los derechos y obligaciones que señala la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que al efecto se emitan.

Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales, operarán en el territorio del municipio que corresponda.

Artículo 44.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

(...)

- I. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- II. Realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos y garantías constitucionales.

Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII.- Observar buena conducta, tratando con diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de sus funciones, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos fundamentales;

XXIV.- Abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas;

Como casos paradigmáticos reales, encontramos como antecedente el criterio jurisprudencial P.LII/2010, utilizado en las recomendaciones 10/2011, 34/2011, 38/2011, 45/2011, 1VG/2012 y 5/2012; emitidas el 25 de marzo, 7 y 27 de junio y 29 de julio de 2011, 6 y 27 de marzo de 2012 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que fue emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia,

publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, en el tomo XXXIII, enero de 2011, p. 66, que en lo medular prevé lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior atendiendo al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el número XXVI/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en el tomo III, marzo de 1996, p. 471, de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. El análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 20, 30, 50, 90, 10, 13 y 15, de la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública; lo., 20., 30., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y lo., 20., 90. y 10, de la Ley Orgánica de la armada de México, se deduce que el estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de esta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no solo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el constituyente originario y el poder reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, **sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías**, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución previene para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el código supremo. por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquellas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor

inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

III.- Análisis de fondo

Con el objeto de establecer las propiedades relevantes del caso concreto, es claro que la obligación de salvaguardar la integridad de las personas se traduce en una obligación de las autoridades encargadas de la seguridad pública, previsto tanto en normas nacionales como internacionales, circunstancias que no ocurrieron en el caso de estudio, por lo que a continuación procederemos a enumerar los puntos de controversia dentro del mismo:

- a) [REDACTED], director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, afirma que elementos a su cargo no detuvieron a [REDACTED], [REDACTED] ni a [REDACTED] y que mucho menos éstos ingresaron ni permanecieron detenidos en las instalaciones que ocupa la corporación en comento.

Respecto de este punto, es importante resaltar que aun cuando el citado director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, sostuvo en oficio de fecha tres de diciembre de dos mil doce, así como en la comparecencia en que rindió su informe de ley, celebrada en las oficinas centrales que ocupa esta Comisión de Derechos Humanos el cinco de julio de dos mil trece, desconocer los hechos que motivaron la queja de estudio, debido a que en la dirección a su cargo, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], **no ingresaron**, ya que expresó que en

esa instancia municipal no existía registro alguno sobre su detención, ingreso o permanencia en ésta, de la diligencia que personal de este Organismo efectuara el dieciséis de mayo de dos mil trece en esa Dirección, tendiente a inspeccionar la bitácora de registro de los detenidos de los meses de octubre a diciembre del año en cita, con la fe pública que confiere a dicho personal la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, se dio fe que en la libreta denominada "*Novedades Importantes*", existe un reporte de fecha tres de noviembre de dos mil trece en el que se estableció lo siguiente:

13:45 hrs. Salió [REDACTED] **con tres oficiales más** a bordo de la patrulla número 007 con la finalidad de realizar recorrido en la localidad de San Lorenzo Achiotepic, incorporándose a las 21:40 hrs. trayendo consigo dos detenidos de nombres [REDACTED] [REDACTED] de veintinueve años de edad, originario de San Esteban; [REDACTED] [REDACTED] de veintiséis años de edad, originario del Dexthó; que fueron

detenidos y traídos a estas instalaciones por alteración al orden público quedando tras barandilla y a disposición del juez conciliador.

Por lo que en tal virtud, resulta evidente la falsedad con que se dirigió ante esta autoridad protectora de derechos humanos el servidor público en mención, pues no obstante haber negado los hechos, puso en entre dicho la fe pública del personal de esta Comisión de Derechos Humanos en escrito ingresado en la Visitaduría Regional de Tenango de Doria el treinta y uno de mayo del año en curso, al tildar de falsa la constancia de la que dio fe personal de este Organismo el dieciséis de mayo de dos mil trece, respecto de la libreta de "Novedades Importantes" utilizada en esa Dirección a su cargo, reiterando que en dicha corporación "no existe registro ni documento alguno en nuestros archivos donde exista detención de personas o puesta a disposición a barandilla o presentación o detención ante el Ministerio Público con esos nombres". Incluso en la audiencia a que se hace referencia, la citada autoridad exhibió la libreta de registro en cuestión, previo requerimiento de esta instancia protectora, de la cual fue posible dar fe que en una de sus hojas marcadas como "Novedades del 03-11-12", **ya no obra el reporte en que se hace alusión a la detención de los quejosos.**

Deduciendo así que, no obstante a la falsedad de declaración con que se condujo el servidor público en comento, **dicha libreta fue alterada sin tomar en cuenta que este Organismo dio fe de la misma previamente.**

Por otra parte, resulta importante resaltar que aún cuando en la constancia en mención, no se hace referencia a la detención o ingreso de [REDACTED] a esa Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, de la investigación que se efectuó para esclarecer a qué corporación pertenecen los activos que lo trasladaron a los nosocomios en que fue atendido médicamente por el estado de salud en que se encontraba, en el expediente clínico número 339329, remitido a esta autoridad por la licenciada [REDACTED], jefa del Departamento Jurídico del Hospital General de esta ciudad, fue posible advertir que el ahora finado fue trasladado a éste, proveniente del Hospital Integral Otomí-Tepesua de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, tal como consta en la bitácora de ingreso de pacientes por el área de ambulancias; razón por la que se solicitó a dicha instancia hospitalaria la remisión del expediente clínico a nombre de [REDACTED] o [REDACTED], ello en virtud a que en las constancias remitidas por el Hospital General de esta ciudad, a dicha persona se le registró con ese nombre; por lo que una vez que mediante oficio 00526, el doctor [REDACTED], director del nosocomio de referencia remitió el expediente número 11213, **se corroboró que el quejoso fue trasladado a dicho hospital por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y**

Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, tal como se desprende del reverso de la ficha socio-económica suscrita por el trabajador social [REDACTED], misma que a continuación se muestra:

Aunado, a que en la hoja denominada *“Nota de Trabajo Social”*, el citado trabajador social, reitera dicha circunstancia al establecer a las once horas con cincuenta y ocho minutos del tres de noviembre de dos mil doce:

no cuenta con familiares por lo cual **está a cargo de la policía municipal de Hue.**

Y que en la diligencia realizada el dieciséis de julio de dos mil trece en el Hospital Integral Otomí-Tepetl de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, de entrevista que el personal de este Organismo efectuara a [REDACTED], trabajador social del mismo, explicó que el significado de la abreviación *“Hue.”* que asentó tanto en la ficha socio-económica como en la nota de trabajo social, es *“Huehuetla”*, pues explicó que *“el paciente fue traído por policías municipales de Huehuetla, Hidalgo, recordando que al parecer ingresaron dos elementos con el paciente pero no sé si venían más, lo trasladaron en una patrulla de la policía municipal de Huehuetla, o bueno quiero pensar que era de la municipal, no me percaté bien”*. Cabe señalar que debido a que en el expediente clínico citado obra un documento denominado *“hoja referencia”* de fecha tres de noviembre de dos mil doce, a nombre del ahora finado, en el que se hizo constar:

Masculino de aproximadamente treinta y cinco a treinta y siete años de edad, llevado por elementos de policía municipal (...).

Personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Salud Rural de Tenango de Doria, Hidalgo, diligencia en la que fue

posible advertir que en las documentales existentes en dicho Centro, [REDACTED], persona a quien se registró con el nombre de [REDACTED], ingresó por *“elementos de policía de Huehuetla. Quienes mencionan lo están custodiando, es asaltante y mencionan antecedentes de caída el día de ayer. Ingresó al servicio en camilla”*, circunstancia que también pudo corroborarse con las documentales consistentes en hoja diaria de ingreso y hoja de registro de atención por violencia y/o lesión.

En tal virtud y derivado de los medios de prueba recabados de manera oficiosa por esta autoridad protectora de derechos humanos, se acredita plenamente el dicho de [REDACTED] y [REDACTED], respecto a que fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo e ingresados a las

instalaciones que ocupa ésta en la fecha en que tuvieron lugar los hechos motivo de la queja de estudio.

- b) [REDACTED] y [REDACTED], imputan a los elementos aprehensores, entiéndase a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, las lesiones que les fueron producidas durante su detención y permanencia por los activos en comento.

En este punto, cabe resaltar que acreditado fehacientemente el hecho de que los elementos de la corporación policiaca citada, fueron quienes detuvieron a los hoy quejosos y al finado [REDACTED], de las constancias que obran en el expediente de la queja citada, como lo son las certificaciones de lesiones practicadas a [REDACTED], así como a [REDACTED] por personal del Hospital General ubicado en esta ciudad el seis de noviembre de dos mil doce, resulta coincidente el diagnóstico de ambos, al determinar el médico cirujano [REDACTED], que dichas personas se encontraban “**policontundidos**”, presentando las siguientes lesiones:

[REDACTED]:

a nivel de torax anterior de lado izquierdo con presencia de múltiples equimosis y hematomas de aproximadamente quince centímetros de diámetro, se observa ligera deformación en octava, novena y decima costilla de lado derecho, así como dolor intenso a la palpación, a nivel de muslo izquierdo en su cara interna con presencia de hematomas y equimosis de aproximadamente treinta centímetros de diámetro.

[REDACTED]:

A nivel de parrilla costal de lado derecho con hematoma y equimosis de aproximadamente quince centímetros de diámetro y dolor a la palpación a nivel de sexta costilla.

Además, de las copias certificadas de la averiguación previa 12/HG/1490/2012, iniciada por [REDACTED] en su agravio y el de [REDACTED], obran las inspecciones ministeriales efectuadas a ambos por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador del tercer turno Especializada en Justicia para Menores Adolescentes de este Distrito Judicial, de las cuales se desprende que en cuanto al primero de los citados, el once de noviembre de dos mil doce presentó a simple vista:

Excoriación cicatrizada en costado derecho en región frontal, excoriación en región pectoral derecho, excoriación cicatrizada en hombro izquierdo, excoriación pectoral izquierdo, dermo excoriación en región costal izquierdo, excoriación cicatrizada en espalda media, hematoma en muslo izquierdo en cara interior, excoriación en muslo derecho en cara anterior, excoriación en muslo izquierdo en

cara anterior, hematoma en dedo pulgar izquierdo y dedo anular derecho, ligero aumento de volumen en pierna derecha.

Respecto de [REDACTED], de la diligencia que elaborara la citada Representante Social en el Hospital General de esta ciudad para dar fe de las lesiones que presentaba éste, se determinó lo siguiente:

Dan fe de tener a la vista a una persona del sexo masculino en el área de Terapia Intensiva del Hospital General con el nombre de [REDACTED] ... quien presenta las siguientes lesiones externas: excoriación cicatrizada en región frontal, escoriación en región abdominal de aproximadamente cinco por cuatro centímetros, cicatriz anterior en forma lineal de aproximadamente doce centímetros, en muslo izquierdo a rodilla, presenta aumento de volumen en región temporal derecha, siendo todo lo que se observa”.

Asimismo, es importante precisar que dentro de dicha indagatoria, el perito médico designado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, [REDACTED], concluyó en el certificado de lesiones lo siguiente:


 HIDALGO
 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

A.P. 12/HG/1490/2012
 DISEPE/MED/4/XI/10195/2012
 Asunto: Clasificación de lesiones
 Pachuca, Hgo., 11 de noviembre de 2012
 16:15 horas

[Redacted]
**Agente del ministerio público investigador
 del tercer turno adscrito a Hospital General**

Presente

El que suscribe perito médico designado por el C. Director de Servicios Periciales para intervenir en la averiguación al rubro citado, rindo el siguiente: Certificado:

Tuve a la vista en el área de Terapia Intensiva del Hospital General a una persona del sexo masculino, de nombre: [Redacted] de 30 años de edad.

A la Inspección se observa masculino inconciente, con sonda nasogástrica, intubación orotraqueal y sonda orogástrica, catéter subclavio derecho, sonda Foley. Se tiene el antecedente de sufrir agresión física por terceras personas el día 2 de noviembre.

A la Exploración Física

Cráneo: región parieto temporal aumento de volumen con herida quirúrgica afrontada con material de sutura de 20.0 cm. región frontal múltiples abrasión con costra hemática en fase de desprendimiento.

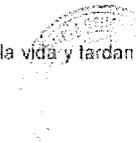
Nota médica

Diagnóstico: Síndrome de cráneo hipertensivo, Hematoma subdural agudo, Herniación. Cirugía realizada: Craniectomía descompresiva, Drenaje de hematoma subdural agudo hemisférico, Lobectomía temporal, Edema cerebral severo, herniación uncal.

Conclusiones:

El c. [Redacted] presenta lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días



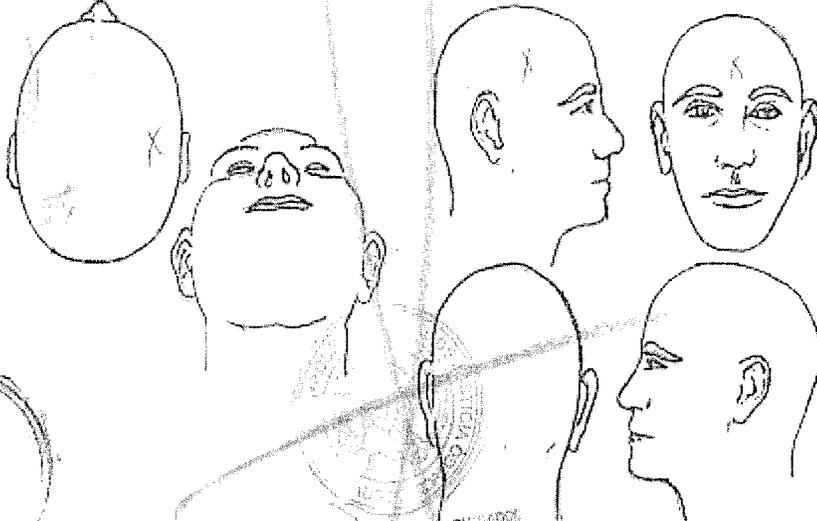



QUINTANA ROO

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
QUINTANA ROO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
QUINTANA ROO
ATENTAMENTE



Ced. Prof. 5330465

113
2007/20
17
17-0000



HIDALGO

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

A.P. 12/HG/1490/2012
DISEPE/MED/4/XI/10196/2012
Asunto: Clasificación de lesiones
Pachuca, Hgo., 11 de noviembre de 2012
15:20 horas

Agente del ministerio público investigador
del tercer turno adscrito a Hospital General

Presenta

El que suscribe perito medico designado por el C. Director de Servicios Periciales para intervenir en la averiguación al rubro citado, rindo el siguiente Certificado.

Tuve a la vista en el consultorio medico forense a una persona del sexo masculino, quien dice llamarse: [redacted], de 29 años de edad, estado civil: unión libre, escolaridad: 5º primaria, ocupación: ayudante de construcción, originario Huehuetla y residente de Pachuca, Hidalgo.

A la inspección entra masculino por su propio pie con marcha normal, posición libremente escogida, visiblemente integro y bien relacionado entre si.

Al interrogatorio con lenguaje coherente y congruente, orientado en tiempo, espacio, persona y circunstancia. Refiere sufrir agresión física por masculinos (policías municipales) con las manos y pies el día viernes 2 de noviembre a las 21:00 horas aproximadamente.

A la Exploración Física

Región frontal cicatriz negruzca de 3.0 cm, pomulo derecho equimosis negruzca de 1.5 cm pectoral derecho equimosis amarillenta de 10.0 x 4.0 cm, reborde costal de hemitórax izquierdo por delante de la línea axilar anterior equimosis negruzca de 7.0 x 3.0 cm, antebrazo izquierdo a nivel de muñeca en bordes externo e interno cicatriz negruzca de 3.0 x 0.5 cm, dorso de mano derecha cicatriz de 3.0 x 2.0 cm, muslo derecho tercio medio cara posterior equimosis amarillenta de 10.0 x 5.0 cm en tercio distal cara antero interna equimosis negruzca amarillenta de 15.0 x 10.0 cm, muslo izquierdo tercio medio cara posterior equimosis amarillenta de 8.0 x 5.0 cm, pierna derecha tercio medio cara anterior equimosis amarillenta de 8.0 x 5.0 cm

Conclusiones:

El c. [redacted]: presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días

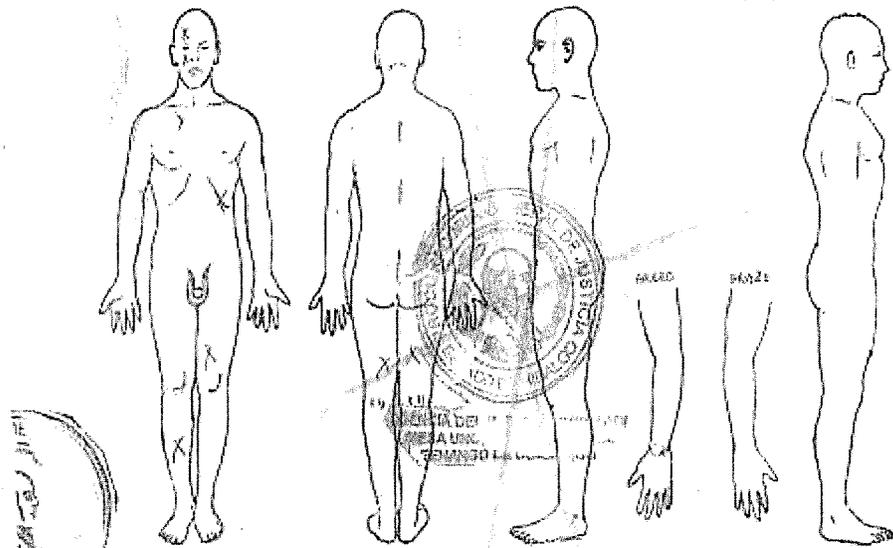
[Handwritten signature and stamp]

HIDALGO

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA
HIDALGO



ATENTAMENTE

Ced. Prof. 5330465

Es así que en razón de las certificaciones antes descritas, a las cuales se les otorga valor pleno, se acredita debidamente que los causantes de las lesiones que adujeron los quejosos, fueron elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla Hidalgo, ello durante su detención y permanencia en la citada instancia policial, pues no debe pasarse por alto que éstos permanecieron en la misma hasta el día sábado tres de noviembre de dos mil doce,

en que se a su dicho, fueron puestos en libertad sin que pagaran cantidad alguna o hubieren declarado ante autoridad judicial.

En este tenor, cabe citar el criterio de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el cual hace referencia que **los daños infligidos a una persona que se encuentra bajo custodia policial han sido provocados por quienes lo han detenido**, a menos que el Estado pruebe que los daños ya existían antes de la detención o que fueron infligidos por el propio detenido; por lo que de lo valorado en este punto de la litis, dicha presunción quedó acreditada luego de que el director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, [REDACTED], mintió, alteró y ocultó información a esta Comisión de Derechos Humanos, respecto del ingreso de los quejosos a esa corporación a su cargo, concluyendo, por tanto, que si dicha autoridad evadió las responsabilidades que como servidor público adquirió de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, al ocupar el cargo que desempeña, no es viable pensar que dicha autoridad o los elementos a su cargo, podrían acreditar que las lesiones que presentaron los quejosos, fueron preexistentes a su detención.

Por tanto, debe señalarse que los medios de prueba recabados de oficio, son concluyentes y suficientes para que esta autoridad protectora de derechos humanos tenga por acreditado que la narrativa de la mecánica de los hechos concuerda con los hallazgos encontrados en la exploración física de los quejosos, como se advierte de las documentales integradas al expediente en que se actúa.

- c) [REDACTED] y [REDACTED] imputaron a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, haber lesionado de gravedad a [REDACTED], en la fecha en que se realizó su detención, motivo por el cual éste fue ingresado al Hospital General ubicado en esta ciudad, lugar en que falleció el veintiséis de diciembre de dos mil doce.

Respecto a este punto, se debe señalar que de las investigaciones que personal de este Organismo realizó con motivo del ingreso de [REDACTED] o [REDACTED], nombre con que fue registrado en los nosocomios en que fue atendido medicamente (Centro de Salud Rural de Tenango de Doria; Hospital Integral Otomi-Tepéhua, ubicado en el municipio de San Bartolo Tutepec y Hospital General ubicado en esta ciudad), fue

posible corroborar que quienes lo ingresaron a las instancias médicas en mención, fueron elementos de la dirección en comento y aún cuando ante la omisión por parte del titular de dicha corporación policiaca para informar sobre los hechos motivo de la queja, así como los nombres de los activos que intervinieron en éstos, de las documentales consistentes en el expediente clínico número 339329, expediente clínico número 11213, así como de la diligencia practicada en el Centro de Salud Rural de Tenango de Doria y en el Hospital Integral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo; se corroboró que los citados elementos fueron los encargados de trasladarlo el tres de noviembre de dos mil doce, a éstos dos últimos; incluso es importante no pasar por alto que el ahora finado arribó a las tres instancias en mención, en estado grave de salud, tal como a continuación se advierte:

Instancia Médica	Ingreso/Egreso de paciente	Diagnóstico	Canalización
Centro de Salud Rural de Tenango de Doria, Hidalgo	Ingreso: 11:10 Hrs. por Área de Urgencias Egreso: 11:37 Hrs. Ambos del tres de noviembre de dos mil doce.	Probable Traumatismo Craneoencefálico con pronóstico reservado a evolución.	Se traslada para valoración y tratamiento en segundo nivel (Hospital Integral Otomí-Tepehua)
Hospital Integral Otomí-Tepehua de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo	Ingreso: 11:58 hrs. Egreso: 16:15 Hrs. Ambos del tres de noviembre de dos mil doce.	Policontundido, con crisis convulsivas, requiere traslado a unidad de apoyo por su estado neurológico.	Se envía traslado de paciente a Hospital General de Pachuca para valoración y tratamiento por el servicio de Neurología.
Hospital General de Pachuca de Soto, Hidalgo	Ingreso: 18:15 Hrs. del tres de noviembre de dos mil trece. Defunción: 26 de Diciembre de dos mil doce a las 12:45 minutos.	A su ingreso: Hematoma subdural hemisférico derecho/Edema cerebral severo/Hernia Uncal y del singulo derechas Certificado de Defunción: Acidosis Respiratoria, la cual fue a consecuencia del Traumatismo Craneoencefálico que presentaba.	

Además, en la inspección ministerial y fe de lesiones que la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador del Tercer turno Especializado en Justicia para Adolescentes de este distrito judicial, realizó el once de noviembre de dos mil doce, dentro de la averiguación previa 12/HG/1490/2012, se desprende que:

Dan fe de tener a la vista a una persona del sexo masculino en el área de Terapia Intensiva del Hospital General con el nombre de [REDACTED] ... quien presenta las siguientes lesiones externas: excoriación cicatrizada en región

frontal, escoriación en región abdominal de aproximadamente cinco por cuatro centímetros, cicatriz anterior en forma lineal de aproximadamente doce centímetros, en muslo izquierdo a rodilla, presenta aumento de volumen en región temporal derecha, siendo todo lo que se observa.

Por lo que en este tenor y derivado de las diversas irregularidades en la aportación de información por parte del director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehuetla, Hidalgo, se atribuye a los elementos a su cargo, las lesiones que presentó el hoy finado, pues de ello se deduce que por los golpes que le fueron propinados a su detención y permanencia en esa corporación, su salud se vio afectada al grado de permanecer inconsciente y con pérdida del estado de alerta, desencadenándose por tanto su fallecimiento.

Es importante mencionar que el hecho de no tener elementos precisos para determinar quién o quienes participaron en las violaciones a los derechos humanos del quejoso, ahora finado, de ninguna forma se traduce en una falta de diligencia en las investigaciones realizadas por el Organismo protector de los Derechos Humanos, sino al contrario, supone la responsabilidad directa del Estado en los hechos violatorios a los derechos humanos que afectaron la integridad física de

En la doctrina existen diversas teorías relativas a la responsabilidad del Estado, entre las que podemos citar la denominada "*teoría del bien común*" del autor JULIO I. ALTAMIRA GIGENA, quien sostiene que la responsabilidad del Estado es el bien común, es decir, el bien de toda la comunidad y este no se puede encontrar satisfecho si un miembro del grupo sufre un daño causado por la administración, por lo que le corresponde indemnizar los daños que ocasione y si bien, en el caso que nos ocupa, por las lesiones en comento se dio inicio a la indagatoria 12/HG/1490/2012, es importante advertir que al presentarse la defunción del quejoso, la misma deberá continuarse para determinar al probable responsable de los hechos.

III. Consecuencias:

Por las situaciones antes descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED] y [REDACTED] (finado), agotado que fue el procedimiento regulado en el artículo 84 de la Ley de Derechos Humanos del Estado, a usted Presidente Municipal de Huehuetla, Hidalgo; se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Reparar a [REDACTED], [REDACTED], así como a la familia de [REDACTED], el daño causado a éste y a los quejosos, lo que deberá hacerse proporcionalmente a la gravedad de las violaciones y a los perjuicios ocasionados.

SEGUNDO.- Girar sus instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED], director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehutla, Hidalgo, y en su momento se le imponga la sanción que corresponda de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, al haber transgredido el numeral 47, fracciones XXII y XXV.

TERCERO.- Instruir a quien corresponda, a efecto de que en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esa municipalidad bajo su mandato, se instaure un control estricto respecto de los ingresos de las personas detenidas y/ o presentadas en esa corporación policiaca, el cual deberá contener: hora de la detención y/o presentación, hora de ingreso a dicha dirección, nombre de elemento que realizó la detención, motivo de la misma, nombre del personal de guardia que custodia al detenido, hora de egreso del detenido; además de que dicho registro debe estar debidamente sellado y foliado para evitar alteraciones en lo subsecuente y estar autorizado diariamente por el Secretario General Municipal.

CUARTO.- Implementar una investigación tendiente a determinar al o los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esa municipalidad, que intervinieron en los hechos motivo de la presente recomendación, a efecto de que se les inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y, en su momento, se imponga la sanción que corresponda, independientemente de que se dé vista al Ministerio Público a cargo de la indagatoria 12/HG/1490/2012, radicada en el Distrito Judicial de Tenango de Doria, de los nombres de dichos activos para el efecto de que continúe la investigación de esos hechos y su probable comisión en el delito que se persigue.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, se solicita que por conducto del Visitador General Jurídico de esta Comisión de Derechos Humanos, se denuncie en la Procuraduría General de Justicia en el Estado a [REDACTED], director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huehutla, Hidalgo, por la falsedad de declaración en que incurrió ante esta Comisión de Derechos Humanos, durante la tramitación del procedimiento de la queja de marras.

Notifíquese al quejoso y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**

AVH